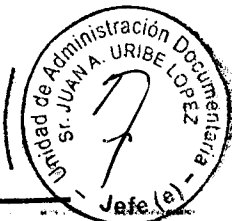




Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional N° 0086 -2014-GORE-ICA/ORADM

Ica, 16 JUL, 2014

VISTO, los Exp. Adm. N° 02530-2014 (Oficio N° 176-2014-GORE-ICA/OAPH) y Exp. Adm. N° 003877-2014 (Oficio N° 263-2014-OAPH, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la Servidora **GABY SANTOS ORMEÑO ORMEÑO**, contra la Resolución Directoral N° 0056-2007-GORE-ICA/OAPH emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano, de fecha 11 de Setiembre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0056-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 11 de Setiembre de 2007, la Oficina de Administración del Potencial Humano resolvió declarar Improcedente la solicitud de pago por concepto de Racionamiento de Febrero a Agosto de 2006 ~~peticionado entre otros servidores,~~ por Doña Gaby Santos Ormeño Ormeño, Auxiliar Nutricionista III Nivel Remunerativo SAA, Servidora reincorporada a la Sede del Gobierno Regional; en razón a que al momento de su Reincorporación no se contaba con la disponibilidad presupuestal ni con la autorización por parte de la Dirección Nacional de Presupuesto Público para efectuar el pago por este concepto;

Que, no conforme con lo determinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. Adm. N° 03877-2014, la Servidora Gaby Santos Ormeño Ormeño interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0056-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 11 de Setiembre de 2007, el mismo que mediante Oficio N° 263-2014-OAPH es elevado a la Oficina de Administración por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante Exp. Adm. N° 02530-2014 la Servidora Gaby Santos Ormeño Ormeño solicita el pronunciamiento expreso de su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0056-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 11 de Setiembre de 2007 toda vez que desde la fecha de su presentación a la fecha se ha excedido en demasía el término para emitir pronunciamiento, causándole un perjuicio económico. Agrega que sobre el presente procedimiento, la Entidad viene emitiendo resoluciones con resultado favorable para el administrado, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0216-2012-GORE-ICA/ORADM de fecha 04 de Octubre del 2012 y N° 0217-2012-GORE-ICA/ORADM de fecha 04 de Octubre del 2012, adjunta al expediente en calidad de medio probatorio;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, señala la recurrente en su recurso administrativo interpuesto que fue reincorporado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0077-2006-GORE-ICA/PR de fecha 10 de Febrero del 2006, en la Plaza N° 222 – Auxiliar Nutricionista III (SAA) en cumplimiento de la Ley N° 27803, su modificatoria Ley N° 28299 y demás normas concordantes a la materia. Agrega que al haberse implementado la resolución antes citada, viene laborando desde el mes de Marzo de 2007 en la Cuna Jardín “Señor de Luren”, y actualmente se encuentra laborando en el Área de Abastecimiento y Patrimonio, percibiendo sus

remuneraciones en el rubro de Productividad más no así en el rubro de Racionamiento, el mismo que le corresponde por estar laborando en calidad de nombrado y haber recobrado sus derechos laborales tal como lo señalan las normas legales sobre este aspecto; constituyéndose en un acto discriminatorio;

Que, la Resolución Directoral N° 0056-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 11 de Setiembre de 2007, cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto, sustenta la improcedencia de lo solicitado por la Servidora Gaby Santos Ormeño Ormeño, respecto al pago por concepto de racionamiento desde el momento en que fue reincorporado, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0077-2006-GORE-ICA/PR de fecha 10 de Febrero del 2006, bajo el argumento de que todo incremento al CAFAE debe ser autorizado por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, el cual autorizó dicho incremento a partir del mes de Setiembre de 2006, determinándose que en los meses de Febrero-Agosto 2006 no se contaba con presupuesto ni con la autorización respectiva, según Informe N° 062-2007-SGPRE de la Oficina de Presupuesto;

Que, sobre el presente procedimiento debemos señalar que, el Art. 140° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Es dentro de este marco que mediante Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se estableció que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM en concordancia con el D.S. N° 110-2001-EF, normas que establecen los lineamientos para la aplicación del Fondo de Estímulo, se otorgan estos incentivos a los trabajadores en actividad con el fin de estimular su permanencia voluntaria en el centro de trabajo, fuera del horario normal fijado para cada sector y que fueron otorgados conforme a las directivas internas que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público. Es así que los demás servidores de la Sede Central del Gobierno Regional vinieron percibiendo dichos incentivos excluyendo de este beneficio al recurrente;

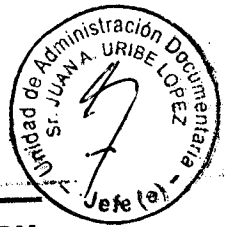
Que, la Constitución Política del Estado establece como cláusula constitucional el Art. 1° Principio dignidad de la persona. El Art. 24° prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como el reclamado por los recurrentes - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 200;*

Que, en el plano internacional el Art. 23° de la Declaración Universal de derechos humanos numeral 2 y 3 establece: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual"; "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana (...);";

Que, en tal sentido se infiere de los tratados de Derechos Humanos referidos a los que se hace mención que la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, no ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana, conforme así se ha precisado en la STC N° 04922-2007-AA;



Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional N° 0086 -2014-GORE-ICA/ORADM

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que en aplicación del Principio de Igualdad en la relación laboral que establece el Art. 26° de la Constitución, corresponde a los trabajadores que laboran en una misma dependencia como es el Gobierno Regional de Ica, en similares condiciones percibir remuneración, así como las bonificaciones e incentivos similares, puesto que si fuera lo contrario sería un acto discriminatorio que estaría generando un trato diferenciado de personas que se encuentran en la misma situación jurídica otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras sin que exista motivo razonable para tal distinción; careciendo de asidero legal el argumento vertido por la Oficina de Administración del Potencial Humano, al señalar que "al momento de su reincorporación no se contaba con la disponibilidad presupuestal", toda vez que a efectos de evitar que el recurrente se vea perjudicado en sus remuneraciones se debió de adoptar las medidas presupuestarias necesarias para cautelar sus derecho laborales y no causar un perjuicio económico al administrado, por tener el pago de la remuneración y de los beneficios sociales prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme así se ha precisado en los numerales precedentes del presente informe;

Que, a mayor ilustración sobre el tema en cuestión, obra en el expediente las Resoluciones Directorales Regional N° 0216-2012-GORE-ICA/ORADM de fecha 04 de Octubre de 2012 y N° 0217-2012-GORE-ICA/ORADM de fecha 04 de Octubre de 2012 que resuelve no un caso similar sino idéntico al del recurrente, disponiendo el pago del concepto de Racionamiento; acto resolutorio que para el presente caso, se constituye en precedente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe Legal N° 567-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0164-2012-GORE-ICA/PR;

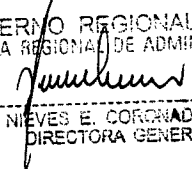
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Servidora **GABY SANTOS ORMEÑO ORMEÑO**, contra la Resolución Directoral N° 0056-2007-GORE-ICA/OAPH emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano, con fecha 11 de Setiembre de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Oficina de Administración del Potencial Humano, expida el acto resolutorio a favor de la recurrente, efectuando la liquidación y/o devengados desde Febrero a Agosto 2006 que le pueda corresponder por dicho concepto, los mismos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN


C.P.C. NIEVES E. CORONADO BENITES
DIRECTORA GENERAL